

TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION

HORA. 8:00 A.M.

MIERCOLES 04 DE DICIEMBRE DE 2013

Magistrado Ponente: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

Referencia : ACCIÓN POPULAR

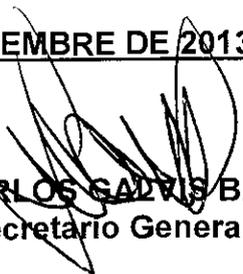
Radicación : 13-001-33-31-002-2007-00077-01

Demandante : CARLOS JAVIER JULIO ROMERO y CARLOS PAYARES LÓPEZ

Demandado : ELECTRICARIBE S. A. E. S. P.

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART. 108 C. P. C.) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA **02 DE DICIEMBRE DE 2013, VISIBLE A FOLIOS 5 A 8 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE**, POR MEDIO DEL CUAL LA APODERADA DE ELECTRICARIBE S. A. E. S. P., DRA. HIRINA SAER SAKER, INTERPONE **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA **25 DE NOVIEMBRE DE 2013.**

EMPIEZA EL TRASLADO: 05 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

EN LA FECHA SE VENCEN LOS DOS (2) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA.

VENCE EL TRASLADO : 06 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



HINCAPIE & MOLINA
CONSULTORES

Honorable Magistrado.
JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
Tribunal Administrativo de Bolívar.

Cartagena, 2 de diciembre 2013
Shirley ELLES
1050951 548
Recurso de reposición
12 julio - S. C.
P. 8/11
2

Referencia: Acción Popular.
Demandante: CARLOS JULIO ROMERO y CARLOS PAYARES LÓPEZ.
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. ESP.
Radicado: 2007-00077

Actuación: Recurso de reposición contra el auto del 25 de Noviembre de 2013.

Quien suscribe, **IRINA ISABEL SAER SAKER**, reconocida al interior del proceso de la referencia como apoderada de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, de la manera más atenta y respetuosa le manifiesto a su señoría, que por medio del presente memorial, interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 25 de Noviembre de 2013 y notificado el 27 del mismo mes y año y en el cual ordenan *"Dar traslado a la parte demandada por término de tres (3) días, para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena"*, recurso que sustento teniendo en cuenta los argumentos a continuación esbozados:

PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

La ley 472 de 1998, que regula las acciones populares y las acciones de grupo establece en el Artículo 36 que *"Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

A su vez el Código de Procedimiento Civil en el Art. 348 establece que *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."*

(...)

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (...)"

Atendiendo a los artículos antes mencionados, se observa claramente, sin discusión alguna, que el recurso de la referencia es totalmente procedente y es presentado dentro del término legal, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado el día 27 del mes de Noviembre de 2013.

ANTECEDENTES.

- El 28 de Agosto de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena dictó sentencia dentro de la acción popular de la referencia, la misma fue notificada mediante edicto fijado el 2 de Octubre de la presente anualidad.
- El 7 de Octubre de 2013 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida. Además del recurso de apelación, el 9 del mes y año antes mencionados, presenté memorial de aclaración en cuanto a la radicación de los alegatos de conclusión, pues hubo un error en la identificación del Juzgado al que iba dirigido el memorial. Los alegatos fueron presentados dentro de la oportunidad legal, pero se enviaron al Juzgado que no correspondía, la oficina judicial posteriormente lo envió al Juzgado de conocimiento, pero al proferir sentencia no fueron tenidos en cuenta.
- Mediante auto del 10 de Octubre de 2013 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.
- Mediante auto del 25 de Noviembre de 2013, su Honorable Despacho, "Por no haber sido sustentado el recurso de apelación interpuesto" (...), resuelve:

PRIMERO: DAR traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena.

- El presente recurso busca reformar el auto descrito en el punto inmediatamente anterior, pues de acuerdo a la ley primero debió admitirse el recurso y posteriormente debió proferirse auto que corriera traslado para sustentar el recurso de apelación, término que no es de tres sino de cinco días. Por lo anterior procedo a exponer los siguientes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

La ley 472 de 1998, regula las Acciones Populares y las Acciones de Grupo, y

9

establece en su Artículo 37 que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia deberá registrarse por el Código de Procedimiento Civil:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Se observa claramente la remisión que hace la ley 471 al Código de Procedimiento Civil; su Despacho en el auto que admitió el recurso no debió ni siquiera conceder termino para sustentar pues no era la oportunidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, primero se debe proferir auto que admite el recurso, y una vez se encuentre ejecutoriado o haya transcurrido el termino para la práctica de pruebas es que deberá correrse traslado a las partes para alegar, y ese traslado es por el termino de cinco días y no de tres como lo determino su Despacho:

ARTÍCULO 360. APELACION DE SENTENCIAS. Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.

(...)

El Art 360 a su vez remite al Artículo 359 del Código de Procedimiento Civil que regula la apelación de autos y en su tenor literal establece:

ARTÍCULO 359. APELACION DE AUTOS Y COMUNICACION. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

(...)

Lo que significa que en este auto únicamente debió admitirse el recurso de apelación formulado por ELECTRICARIBE, dándole la oportunidad a las partes para la solicitud de pruebasⁱ (como en efecto se solicitaran en su momento procesal), y una vez se encontrara ejecutoriado el auto o se hubieren practicado las pruebas, se debía correr traslado por el término de cinco días y no de tres, pues este ultimo corresponde a la apelación de autos.

8

Reitero entonces que la actuación que corresponde al proceso de la referencia es la admisión del recurso, y dentro del término de ejecutoria si las partes solicitan la práctica de pruebas deberá resolverse acerca de las mismas; posteriormente se debe proferir auto corriendo traslado a la parte apelante por el termino de cinco días, dicho escrito se mantendrá en secretaria a disposición de la parte contraria por el mismo término, que se contara desde el vencimiento del primer traslado.

El objeto de dictar auto que admite el recurso de apelación, es permitirle a las partes que soliciten pruebas, facultad otorgada por ley, que éste Tribunal no debe pretermitir.

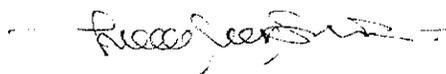
La Corte Suprema de Justicia, en virtud de acción tutela, interpuesta por violación al debido proceso, nos ilustra sobre el correcto trámite del recurso de apelación contra la sentencia, que para el caso particular nos ayuda a despejar cualquier inquietud o duda surgida, sentencia que nos permitimos anexar al presente memorial.

Por todo lo anterior elevo a su Despacho la siguiente

PETICION.

- Solicito a su Despacho revocar el auto de fecha 25 de Noviembre de 2013 en el cual conceden el término de tres días para sustentar el recurso de apelación; en su lugar se deberá proferir auto que admita el recurso de apelación, respetando la oportunidad de las partes a solicitar la práctica de las pruebas durante la ejecutoria del auto que admite el recurso.
- Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admite el recurso, o se decreten y practiquen las pruebas que solicitare en la oportunidad procesal correspondiente, el traslado para alegar o sustentar el recurso deberá ser por el termino de cinco días.

Del señor Juez respetuosamente,



IRINA SAER SAKER
C.C. No. 45.492.373
T.P. No. 78.073 del C.S. de la J

¹ Artículo 361 del Código de Procedimiento Civil. Pruebas en Segunda Instancia. Cuando se trata de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admita el recurso, las partes podrán pedir pruebas (...)